

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, febrero 09 de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 072**

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** LEIDY TATIANA MONTOYA ARANGO, en representación de su hija menor de edad NICOL VARELA MONTOYA.

FRANCY ELENA CASTILLO, en representación de su hijo menor de edad BRAHIAN VARELA CASTILLO.

MARIA NIDIA PARRA AMAYA, en representación de su hija menor de edad ESTEFANIA VARELA PARRA.

CLAUDIA ALEJANDRA ABELLO RAIGOZA, en representación de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO VARELA ABELLO.

MARIA LEDY VARELA, como madre del occiso.

**Demandado:** SERVIAGRICOLA S.A.S., LEASING BANCOLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO GIRALDO SANCHEZ y demás herederos indeterminados del señor GABRIEL VARELA (Q.E.P.D)

**Radicado:** 76-622-31-03-001-2020-00134-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibíd*em y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

Para el caso que nos ocupa el Juzgado, a través de auto interlocutorio N° 034 de fecha 26 de enero de 2021, inadmitió la misma, señalando los defectos observados, para que la misma fuera subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ante ello, la apoderada judicial presentó escrito de subsanación corrigiendo los yerros que se habían indicado, así las cosas, analizado el texto de la subsanación y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en la zona rural del municipio de Zarzal Valle “interacción diagonal autódromo”<sup>2</sup>.

Así mismo, se tiene que no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, no obstante, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial, sin que las partes manifestaran en la referida diligencia, ánimo conciliatorio alguno.

Ahora, en lo que respecta a la petición especial elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que por parte del Juzgado se cite y haga comparecer como llamado en garantía a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “SURA”, ello en caso de que los demás demandados no lo hagan, se niega la misma, toda vez que el Juzgado no puede traer al proceso demandados de manera oficiosa.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderada judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la profesional del derecho LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la demanda para proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los Señores LEIDY TATIANA MONTOYA ARANGO, en representación de su hija menor de edad NICOL VARELA MONTOYA, FRANCY ELENA CASTILLO en representación de su hijo menor de edad BRAHIAN VARELA CASTILLO, MARIA NIDIA PARRA AMAYA en representación de su hija menor de edad ESTEFANIA VARELA PARRA, CLAUDIA ALEJANDRA ABELLO RAIGOZA en representación de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO VARELA ABELLO, MARIA LEDY VARELA, como madre del occiso, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVIAGRICOLA S.A.S., LEASING BANCOLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO

<sup>1</sup> Art. 25 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Art. 28 numeral 6 del Código General del Proceso

GIRALDO SANCHEZ y demás herederos indeterminados del señor GABRIEL VARELA (Q.E.P.D).

**Segundo: DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**Tercero: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso ó del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL VARELA (Q.E.P.D), en calidad de demandados, conforme al artículos 10° del Decreto 806 de 2020, por desconocerse su lugar de habitación o domicilio laboral y en caso de que los emplazados no comparezcan a la presente acción judicial durante el término del emplazamiento, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

**Quinto: CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

**Sexto: NEGAR** la solicitud de llamar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA", como llamado en garantía, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**Séptimo: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada LANDA ZURI HINESTROZA CATANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.434.683 y T.P. N° 186.567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 007**  
Hoy, febrero 10 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria